ACTA COMITE CONCLIACION PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUSTAVO CESPEDES RAMIREZ. RADICADO: 2022-00307

marta elena reza lengua <maelrele-03@hotmail.com>

Mar 14/05/2024 8:08 AM

Para:Juzgado 05 Laboral Circuito - Córdoba - Montería <j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (334 KB)

ACTA COMITE GUSTAVO CESPEDES RAMIREZ.pdf;

Buenos días,

Me permito remitir Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones dentro del proceso del asunto-

Martha Elena Reza Lengua
Apoderada sustituta Colpensiones

Colpensiones Ven por tu futuro ya	**Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial**	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

CERTIFICACIÓN NO. 238972022

La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CERTIFICA

Que tal y como consta en el Acta No. 231-2022 del 19 de diciembre de 2022 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso **GUSTAVO ARTURO CESPEDES RAMIREZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **19242439**, en proceso bajo radicado No **23001310500520220030700**, quien pretende; determinar si el demandante tiene derecho a que se declare la nulidad o ineficacia del traslado realizado al RAIS, y como consecuencia de ello, COLPENSIONES lo reciba como afiliado al RPMPD, y le reconozca y pague una pensión de vejez, dicho órgano decidió de manera unánime:

NO proponer fórmula conciliatoria, en consideración a lo siguiente:

El proceso de la referencia, es un proceso idéntico del cual ya existe sentencia en contra del hoy demandante señor GUSTAVO ARTURO CESPEDES RAMIREZ, llevado a cabo en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería con Rad. 23001310500520150005600, razón por la cual, existiendo identidad de partes, identidad de objeto e identidad de causa, estamos frente a un proceso con COSA JUZGADA.

La demanda en el proceso en el que ya existe sentencia y por el cual se alega COSA JUZGADA, fue admitido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería el 9 de marzo de 2015, se dictó sentencia en primera instancia el 14 de agosto de 2015 la cual fue absolutoria para Colpensiones, y confirmada en sentencia de segunda instancia del 11 de noviembre de 2016 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería.

En Sentencia C-100/19 de la Honorable Corte Constitucional, define la Cosa Juzgada como:

«La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica."

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes:

En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).

Al operar la cosa juzgada, no solamente se predican los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.
- Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. - Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Así las cosas, es importante dejar en manifiesto, que en el proceso 23001310500520150005600, el también hoy demandante pretendía igualmente la declaratorio de nulidad y/o ineficacia de traslado y/o afiliación realizada en Porvenir S.A.; así como también a Colfondos S.A., parte demandada en dicho proceso, por alegar haber estado afiliado a esta última entidad. De igual forma, solicitó en el proceso referenciado, que por ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, tenía derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación. Al concurrir la identidad de objeto, causa petendi y partes en el proceso referenciado, opera cosa juzgada.

Pese a lo anterior, entramos a estudiar la pretensión del demandante, sin embargo, por los motivos anteriormente expuestos, desde ya consideramos que no hay lugar a proponer fórmula conciliatoria.

En el caso que nos ocupa, una vez revisado el registro único de afiliados al sistema de seguridad social - RUAF, se evidencia que el demandante no registra ser beneficiario de una pensión de vejez.

En el caso de marras, es necesario traer a colación, lo manifestado por la Corte Constitucional donde se estudió la Exequibilidad del artículo 2 de la ley 797 de 2003 pronunciamiento dado en la sentencia SU 062-2010, C 1024-2004 y C 625-2007 resultando de este dicho que la limitación e imposición consignada en este articulado es totalmente legal, exequible y vigente al imputar la imposibilidad de que los afiliados pudieran cambiarse de régimen de pensiones faltando menos de 10 años para cumplir la edad pensional pues esto garantiza la estabilidad financiera del sistema general de pensiones y atestigua por la justicia, solidaridad y equidad de los demás afiliados; recordemos que en dicha misiva no solo se estudia lo antes descrito sino también cuales afiliados tenían la posibilidad de migrar entre un régimen y otro en cualquier tiempo, requisitos a saber que el hoy demandante señor GUSTAVO ARTURO CESPEDES RAMIREZ no cumple; toda vez que actualmente tiene 68 años, y en su momento cotizó al RPMD administrado en su momento por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES un número de semanas, por ello traigo a este escrito lo siguiente:

"La anterior normativa prescribía que los afiliados al sistema de seguridad social en pensiones sólo podían trasladarse de régimen por una sola vez cada tres años, contados a partir de la selección inicial. El artículo 2 de la ley 797 de 2003 modificó la disposición mencionada y aumentó el período que deben esperar los afiliados para cambiarse de régimen pensional a cinco años. Además, incluyó una prohibición: el afiliado no podrá trasladarse cuando le falten diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Prohibición que empezó a regir un año después de la entrada en vigencia de la ley 797 de 2003."

Como se puede ver, la modificación no se refiere específicamente al caso de las personas cobijadas por el régimen de transición, pero, indirectamente, regula su situación pues ni ellos ni los demás afiliados podrán trasladarse de régimen cuando les falten 10 años o menos para cumplir edad que requieren para adquirir la pensión de vejez."

El acto de afiliación o traslado, se constituye en un contrato, que se define como el acuerdo de voluntades que tiene por objeto, crear, modificar o extinguir obligaciones, tal como se lee y se interpreta para este caso en particular del art. 1495 del Código Civil, que indica que el contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga con la otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

En este sentido, la afiliación al sistema general de pensiones es un acto jurídico reglado legalmente, mediante el cual una persona natural, llamado afiliado, en ejercicio de la libre expresión de su voluntad y mediante el diligenciamiento de un formulario especial, escoge la administradora de pensiones y el régimen pensional, surgiendo a partir de este momento obligaciones recíprocas tanto para el como para la administradora a la cual se vincula. En consecuencia, la afiliación se puede considerar como una relación jurídica legal o como un contrato con particularidades propias, dadas fundamentalmente por un marco legal que rige todos sus aspectos, incluido el desenvolvimiento obligacional de los sujetos involucrados, como también constituye un mecanismo legalmente previsto para acceder a la protección y a las prestaciones del sistema general de pensiones, a través de sus operadores, con quien se traba una relación bajo un marco normativo que lo regula.

Es importante anotar que en nuestro sistema no hay un acto administrativo a través del cual la autoridad estatal competente tramite y acepte la afiliación, o lo que es lo mismo, reconozca la condición de una persona como formalmente incluida en el sistema general de pensiones, lo cual

implica que sea la administradora escogida por la persona la que lleve a cabo, mediante la revisión del formulario de afiliación y su aceptación una función de carácter público que implícitamente se le ha delegado.

La afiliación es un acto formal mediante el cual una persona natural, vinculada laboralmente o no a un empleador, en forma libre y espontánea diligencia y entrega, debidamente firmado, a la entidad administradora de pensiones de su elección, el formulario establecido para el efecto, surgiendo así obligaciones legalmente definidas para el administrador como para el afiliado.

La afiliación se destaca por las siguientes características:

1.- Acuerdo de voluntades. Ello por cuanto el acuerdo de voluntades es simplemente la coincidencia de la voluntad de dos sujetos sobre un objeto determinado, que comprende de un lado, la afiliación y por el otro, la obligación de las administradoras del sistema de aceptar a todas las personas que cumplan las condiciones de afiliación, que comprende la escogencia del régimen (prima media o ahorro individual con solidaridad) como la administradora de pensiones.

2.- Prelación de voluntad del afiliado.
2.1 Selección del régimen
2.3. Selección de administradora

En este contexto, debemos recordar que en los términos de los literales b) y e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, la selección de la administradora como del régimen compete única y exclusivamente al afiliado, sin que la administradora pueda negarse a aceptarlo si se dan las formalidades del caso, e incluso, el fondo de pensiones anterior, no puede negarse u oponerse al traslado a otra administradora.

Refiriéndonos a la selección del régimen, es claro que solo voluntad es la que determina cual régimen le resulta más atractivo, es decir, o el régimen de prima media con prestación definida o el régimen de ahorro individual con solidaridad, sin dejar de anotar que la selección del régimen, siendo parte de la manifestación de voluntad del afiliado, conlleva la aceptación de las condiciones establecidas para el respectivo régimen, tal como lo indica el art. 11 del Decreto 692 de 1994 (Decreto 1833 de 2016 art. 2.2.2.1.8) lo que denota el carácter adhesivo.

También hay que aclarar que el sistema de doble asesoría tan solo fue establecido recientemente por la Superintendencia Financiera al impartir instrucciones para que las administradoras adopten programas especiales dirigidos a los afiliados, y puedan tomar las decisiones que más le convengan, y por ello deben contactar a los afiliados que les falten 12 años para cumplir la edad de pensión y puedan verificar la conveniencia de un traslado de régimen antes que lleguen a la edad donde no sea posible por la prohibición que establece el art. 2 de la Ley 797 de 2003. Al respecto es importante hacer referencia a lo señalado en la a Parte II, Título III, Capítulo I, numeral 14 de la Circular Básica Jurídica de dicha Entidad, que en su tenor señala:

‘’ Las administradoras deben contactar a los afilados que les falten doce (12) años para cumplir la edad de pensión con el fin de que estos reciban información adecuada sobre los dos regímenes,

incluyendo la posibilidad de solicitar la asesoría de que trata el subnumeral 3.13 de este capítulo. La información podrá ser proporcionada al afiliado de forma presencial o por medios electrónicos verificables ‘’

Complemento de lo anterior, en lo que respecta con la selección de la administradora, es preciso recordar la posibilidad de ejercer la manifestación de voluntad de retracto, la cual está prevista en el artículo 3° del Decreto 1161 de 1994 (Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.2.2.1) y se puede ejercer dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya manifestado por escrito la correspondiente selección, la cual se puede ejercitar por cualquier medio verificable previamente aprobado por la Superintendencia de Colombia en la forma como se señala en la Parte II, Título III, Capítulo I, numeral 3.3 de la Circular Básica Jurídica de dicha Entidad, que en su tenor señala:.

“El afiliado tiene el derecho a retractarse de su decisión, para lo cual debe manifestar su voluntad por cualquier medio verificable previamente aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual haya efectuado la correspondiente selección, bien sea que se trate de traslado entre administradoras del RAIS o entre regímenes pensionales, en los términos del art. 2.2.2.2.1 del Decreto 1833 de 2016. Dicha solicitud de retracto tiene validez siempre y cuando sea radicada en la entidad a la cual se desea trasladar el afiliado para el caso de traslados entre administradoras del RAIS o, ante la administradora en donde se radicó la solicitud de traslado, cuando se trate de traslado entre regímenes pensionales, dentro de los 5 días hábiles anteriormente citados, sin perjuicio de que esta solicitud se envíe mediante correo certificado dentro del mismo plazo”

Ahora bien, en lo que responde a la selección de la administradora, claramente también, tanto para la afiliación inicial como al traslado entre administradora, tal acto debe obedecer a una decisión autónoma del afiliado, quien debe procurar conocer las implicaciones que su acto conlleve hacia el futuro mediato e inmediato.

De otro lado, hay que advertir que la afiliación es un acto formal, que implica el diligenciamiento de un formulario, cuyo contenido mínimo se encuentra contenido en el art. 11 del Decreto 692 de 1994 (Decreto 1833 de 2016 art. 2.2.2.1.8).

Nótese que este trámite implica el (repetimos) el diligenciamiento de un formulario con su correspondiente firma, el cual se entrega a la administradora a la que la persona desea trasladarse para que verifique la procedencia o viabilidad. En todo este trámite, en ningún momento interviene el Fondo de Pensiones anterior, que en este caso es COLPENSIONES, quien no induce, promueve, sugiere ni asesora el cambio de administradora, pues como ya se evidenció, es un acto libre, autónomo y voluntario del afiliado cambiarse de régimen y administradora sin que el fondo de pensiones al que se encuentra afiliado se pueda oponer, ni la administradora que reciba la solicitud se niegue a aceptarlo, salvo el evento contenido en el art. 2° de la Ley 797 de 2003, quedando latente la posibilidad de retracto.

Dejando claro lo anterior, es importante hacer claridad sobre las características del acto de afiliación, como contrato o convenio según las voces de los artículos 1496 – 1500 del Código Civil y entre éstas destacamos las siguientes:

1.- Contrato de carácter formal: Tiene esta característica por que debe ser escrito y debe utilizar un formato específico donde se consigna la manifestación de voluntad de pertenecer a un determinado régimen y administradora, e implica necesariamente la firma del afiliado.
2.- Contrato de adhesión: Esta característica consiste en que el marco general de la afiliación al sistema de pensiones y los efectos jurídicos derivados de ella tienen su origen en la Ley. En este aspecto, si bien el afiliado tiene la posibilidad de elegir la administrada y el régimen pensional, los deberes y obligaciones están contenidos en la Ley, e implica también que no hay posibilidad de modificar las condiciones, ni aumentarlas ni disminuirlas, toda vez que existe un marco legal reglado.
3.- Contrato principal: En este aspecto, un contrato es principal cuando existe por sí solo, sin necesidad de otro, y en esta medida la afiliación al sistema general de pensiones no depende de otra obligación o convención para existir plenamente.
4.- Contrato Bilateral: Este es el punto más importante, toda vez que los sujetos intervinientes son, por un lado, el afiliado, y por el otro, la administradora de pensiones, donde el primero escoge el fondo de pensiones de su elección o se traslada y el segundo, está en la obligación de aceptarlo, salvo la excepción contenida en el art. 2 de la Ley 797 de 2003. Solo actúan dos intervinientes, afiliado y administradora.
5.- Oneroso. Esta particularidad se concreta en el pago que, con cargo a los aportes se hace a favor de la administradora por concepto de comisión de administración.
6.- Aleatorio: Ello por cuanto está sometida al acontecimiento futuro e incierto, que se den las condiciones para que se genere alguno de los riesgos de vejez, invalidez o muerte.

Dejando claro las características del contrato que comprende la afiliación, es claro que se genera por un acuerdo de voluntades, que involucra única y exclusivamente al Afiliado y la Administradora receptora, porque son ambos actores quienes tienen derechos y obligaciones recíprocas, razón por la cual, no resulta lógico que COLPENSIONES, siendo un tercero ajeno, que no intervino de la decisión libre, voluntaria y unilateral del afiliado de trasladarse a administradora y escogiera otro régimen, tenga que asumir las consecuencias de ese acto jurídico generador de obligaciones bilaterales, y como tercero, le afecten los alcances de la nulidad, ineficacia o inexistencia que eventualmente se declare en sede judicial.

Si en gracia de discusión se llegare a dar uno de estos eventos, debe ser la administradora de pensiones receptora del régimen de ahorro individual con solidaridad, la que soporte las consecuencias de la inexistencia, ineficacia o nulidad del acto o contrato de afiliación o traslado, y con ello, deberá asumir el pago de las prestaciones que generen la declaratoria de nulidad, es decir, en nuestro concepto, debería condenarse al Fondo Administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a otorgar los derechos y beneficios al afiliado, en la forma como le correspondería en el régimen de prima media con prestación definida, toda vez que como ya se advirtió, COLPENSIONES es un tercero ajeno, que no intervino en el acto jurídico que se originó con la suscripción del contrato de afiliación y/o traslado al fondo privado que administra el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Corolario de lo anterior, debe evidenciarse el hecho, que COLPENSIONES carece de responsabilidad alguna, y el fallo judicial no debería alcanzarlo en lo más mínimo, toda vez, que como se advierte en este caso en particular, la Actora no ejerció la facultad de retracto dentro del término de cinco (5)

días siguientes a la celebración del respectivo contrato de afiliación o traslado, en la forma como lo establece el artículo 3° del Decreto 1161 de 1994 (Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.2.2.1), y los lineamientos plasmados por la Superintendencia de Colombia en la forma como se señala en la Parte II, Título III, Capítulo I, numeral 3.3 de la Circular Básica Jurídica de dicha Entidad.

No es menos importante señalar que, en desarrollo de los fines esenciales del Estado Colombiano, las instituciones que lo conforman deben propender hacia la salvaguarda de los principios y valores constitucionales conforme a lo dispuesto en la Carta Política, la Ley y los Convenios Internacionales suscritos por aquel.

El Artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, señala:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas."

Por consiguiente, el artículo 48 de la Constitución Política, estableció dos dimensiones de la seguridad social; por un lado, la concibió como un derecho constitucional fundamental; y, por el otro, como un servicio público de carácter obligatorio el cual se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en aras a la materialización de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, entre otros.

El artículo 334 de la Constitución Política, señala que "La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias en un marco de colaboración armónica", en ese orden de ideas, es necesario que, dando prevalencia al interés general sobre el particular, se tomen las medidas pertinentes en búsqueda de la protección de los recursos que soportan el sistema pensional, conforme a los principios que rigen la Constitución Política, en la medida que el derecho a la seguridad social se encuentra atado al principio de sostenibilidad fiscal y estabilidad financiera del Estado.

En consecuencia, la declaración injustificada de ineficacia del traslado de un afiliado del RPM a RAIS afecta la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, y pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados.

Así lo reconoció la Corte Constitucional en la Sentencia T-489 de 2010, donde señalo:

"Existe plena libertad para que los afiliados se inscriban en cualquiera de los dos regímenes y para trasladarse del uno al otro. La única restricción acatada por la jurisprudencia constitucional, que se desprende del artículo 48 de la Constitución Nacional en el cual está sólidamente afincada, obliga al Estado a "garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional".

En virtud de esta disposición se explica la presencia de los incisos 4º y 5º del artículo 36 cuando establecen como excepción que:

"Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen. Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida. Restricción que, como se vio, persigue evitar el detrimento económico a que, en particular, se ve sujeto el régimen de prima media. En este contexto económico financiero la Sala rescata y apoya las medidas de orden legal avaladas por la Corte Constitucional para garantizar la solidez financiera del sistema pensional como son: El cumplimiento en un 75% de las cotizaciones, hasta completar los 15 años. La posibilidad de retornar al régimen de Prima Media con Prestación Definida, pero con la obligación de llevar a él la totalidad del ahorro realizado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), sin que este ahorro sea inferior al que se hubiera alcanzado al permanecer en el de Prima Media con Prestación Definida. La prohibición de cambiarse de régimen para personas a quienes les falten diez (10) años o menos para alcanzar la edad de pensión de vejez. La obligación de permanecer en el régimen que se escoja, durante cinco (5) años y no tres (3), como lo autorizaba el artículo 13 de la Ley 100, antes de cambiarse de régimen, por una sola vez. (Ley 797-03, art. 2º).

(…)

Además, en estas condiciones por razones de equidad, para que no se beneficie de un fondo constituido por aportes de otras personas, y al cual ella misma no ha aportado la totalidad de las cotizaciones requeridas, entonces, se le negará su traslado al mismo. Pero especialmente se encuentra esta Sala de la Corte ante las serias motivaciones establecidas por la jurisprudencia constitucional (sentencias C1024-04 y C-789-02), asentadas sobre la sólida base del inciso 7º del artículo 48 de la Carta Suprema donde se ordena al Estado "garantizar…la sostenibilidad financiera del sistema pensional…". Motivaciones que se verían afectadas, si se concediera a la actora, contrariando elementales criterios de equidad, su traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS - al de Prima Media con Prestación Definida."

Es preciso anotar que los fondos privados se encuentran enmarcados en una inoponibilidad ante COLPENSIONES, entendida la inoponibilidad (mecanismo protector), como la ineficacia de un acto o la ineficacia de una nulidad frente a terceros. Es decir, que la ineficacia o nulidad, resultaría inoponible frente a terceros de buena fe como en este caso COLPENSIONES, a la par que la figura de la inoponibilidad constituye un mecanismo protector del derecho a la seguridad jurídica, que en el caso de COLPENSIONES se consolida por el tiempo en que aquellos afiliados permanecieron en el RAIS, aunado a que la seguridad jurídica que se deriva de la inoponibilidad pretende proteger intereses patrimoniales de terceros, que en este caso, tienen alcance frente al principio de sostenibilidad financiera del sistema y planeación de la reserva pensional.

De la misma manera, la Sala de Casación Civil, ha definido la inoponibilidad como aquella que "valora la confianza razonable de los terceros de buena fe en aquellos negocios que se presentan objetivamente como válidamente celebrados", raciocinio, que a su vez se deriva del principio de relatividad de los negocios jurídicos, es decir, que solo se producen efectos respecto de quienes voluntariamente participan de aquél.

Precisamente, la jurisprudencia en la especialidad civil, indica que la inoponibilidad no requiere de la validez del negocio jurídico, muy por el contrario, algo que es ineficaz entre las partes (como en este caso la afiliación al RAIS), si se tenga como eficaz frente al tercero de buena fe (en este caso COLPENSIONES). Así se ha dicho que: "cuyo caso no le interesa que no lo alcancen los efectos de un negocio valido e incontrovertible entre las partes, sino todo lo contrario, esto es que se tenga como válido frente a su calidad de tercero un negocio jurídico que carece de eficacia entre los celebrantes". Es decir, que la inoponibilidad en este caso frente a un negocio jurídico ineficaz, permite que sus efectos se mantengan ante un tercero de buena fe, o en otras palabras para el caso concreto, que se mantengan los efectos de la afiliación al RAIS frente a COLPENSIONES, Ahora bien, atendiendo al precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, tampoco resulta procedente en el caso concreto, decretar el regreso del actor al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por cuanto en Sentencia Unificada SU 130 de 2013 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza, se fijaron reglas para tal fin, indicándose que en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 100 de 1993 artículo 13 literal E, el afiliado no podrá trasladarse de régimen pensional cuando le faltaren 10 años o menos para pensionarse, tal cual, es el caso que nos ocupa, creándose una excepción para aquellas personas que a fecha 1° de abril de 1994 cuando entró en vigencia el Sistema General de Pensiones contaren con 15 años de servicios cotizados, pues, éstos sí podrían regresar en cualquier tiempo, sin embargo, este otro requisito tampoco se cumple en el presente caso, debido a que la demandante nunca obtuvo su condición de beneficiaria del régimen de transición. En la precedida y referida providencia, el honorable Cuerpo Colegiado se pronunció en los siguientes términos:

"JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL TRASLADO DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA EN EL CASO DE BENEFICIARIOS DEL REGIMEN DE TRANSICION-Tratamiento en control abstracto y en tutela Todos los usuarios del SGP, incluidos los sujetos del régimen de transición, bien por edad o por tiempo de servicios, pueden elegir libremente entre el régimen de prima media o el régimen de ahorro individual, conservando la posibilidad de trasladarse entre uno y otro, en los términos del literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, tal como fue modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, es decir, cada cinco años contados a partir de la selección inicial y siempre que no les falte menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Sin embargo, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios (15 años o más de cotizaciones), estos pueden cambiarse de régimen sin límite temporal, es decir, en cualquier tiempo, por ser los únicos que no quedan excluidos de los beneficios del régimen de transición, en los términos de las Sentencias C789 de 2002 y C-1024 de 2004. Para tales efectos, la única condición será trasladar al régimen de prima media todo el ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en aquel régimen".

UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA SOBRE TRASLADO DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA EN EL CASO DE BENEFICIARIOS DEL REGIMEN DE TRANSICION-Solo pueden trasladarse en cualquier tiempo, los afiliados con 15 años o más de servicios cotizados a 1 de abril de 1994, conservando los beneficios del régimen de transición.

Con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse "en cualquier tiempo" del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición. Para tal efecto, deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la Sentencia C-062 de 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable".

Es necesario tener en cuenta que cuando el trabajador, asalariado o independiente se afilia por primera vez al sistema de pensiones, debe elegir el régimen al cual quiere pertenecer (Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida), pero luego tiene la oportunidad de cambiarse o trasladarse de Régimen.

La posibilidad de traslado de Regímenes de pensión está contemplada por el literal e) del artículo 2º de la Ley 797 de 2003, que modifica el artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Que los afiliados al Sistema General de Pensiones, podrán escoger el Régimen de Pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos solo podrán trasladarse de Régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial.

Después de un (1), año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse del Régimen cuando le faltaren diez (10), años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Analizando la demanda, se logra evidenciar que el demandante señor GUSTAVO ARTURO CESPEDES RAMIREZ, inició sus cotizaciones en materia pensional en el ISS hoy COLPENSIONES y posteriormente, el actor se trasladó hacia el RAIS administrado por PORVENIR S.A. S.A., fondo en el cual se encuentra aun cotizando, cuenta con un valor acumulado de $327.294.839 en su cuenta de ahorro individual y un cumulo 2154 semanas cotizadas al sistema general de pensiones. Ahora pretende trasladarse al RPMPD administrado por COLPENSIONES; no obstante, debe señalarse que en la decisión libre y voluntaria tomada por el demandante no medió ni autorización ni consentimiento por parte de COLPENSIONES, hecho que permite concluir que la Entidad no debe responder por un acto o negocio jurídico del cual no ha hecho parte, ni es responsable de la decisión tomada por el Fondo Privado de Pensiones.

El demandante en la actualidad cuenta con 68 años de edad cumplidos, por lo que le es imposible cambiarse de Régimen, por mandato expreso de la Ley 797 de 2003, que modificó al artículo 13 de

la ley 100 de 1993; así mismo es importante señalar que ni el Instituto de Seguro Social ni COLPENSIONES participaron en la decisión autónoma, libre y voluntaria de haberse trasladado de régimen, de modo que el negocio jurídico solamente afecta a las partes intervinientes en el mismo y no existe ningún elemento probatorio donde se evidencia vicio alguno del consentimiento al realizarse el acto de traslado.

Por otro lado, el demandante solicita que se reconozca la pensión de vejez de acuerdo a lo establecido en el Decreto 758 de 1990 en su artículo 12 en concordancia con el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, es pertinente indicar que, para dar aplicación a los lineamientos descritos por dicha normativa, es menester que el demandante sea beneficiario del régimen de transición descrito en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual señala:

"(…) La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley." (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sentencia T-482 del 4 de agosto de 2015, M.P Alberto Rojas Ríos, indicó:

"(…) En la sentencia C-789 de 2002, la Corte definió el régimen de transición, en materia pensional, como "un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse, en el momento del tránsito legislativo".

5.3. El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 previó un modelo de transición para aquellos que esperaban adquirir su derecho de pensión con base en la normatividad anterior. Esa protección se sustentó en las expectativas legítimas de los trabajadores, las cuales deben ser protegidas, de acuerdo al principio de buena fe y de confianza legítima. Así, los regímenes de transición " (i) recaen sobre expectativas legítimas de los asociados y no sobre derechos adquiridos; (ii) su fundamento es el de salvaguardar las aspiraciones de quienes están cerca de acceder a un derecho específico de conformidad con el régimen anterior y (iii) su propósito es el de evitar que la subrogación, derogación o modificación del régimen anterior, impacte excesivamente las aspiraciones válidas de los asociados, especialmente si existe la posibilidad de minimizar esa incidencia y de armonizar las expectativas ciudadanas y los cambios legislativos a través de un régimen de transición".

Concretamente, el artículo 36 de la norma en comento dice que:

"A partir de la fecha de vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre del año 2007, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez, de las personas que el 1° de abril de 1994 tuviesen 35 años o más de edad si son mujeres o 40 años de edad o más si son hombres ó 15 años o más de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados a esa fecha.

A partir del 1º de enero del 2008, a las personas que cumplan las condiciones establecidas en el presente inciso se les reconocerá la pensión con el requisito de edad del régimen anterior al cual se encontraban afiliados. Las demás condiciones y requisitos de pensión aplicables a estas personas serán los consagrados en el Sistema General de Pensiones (…)".

5.3.1. Con base en ese enunciado legislativo, la Corte ha señalado que los beneficiarios del régimen son:

i) los hombres que tuvieran cuarenta años de edad o más; ii) las mujeres mayores de treinta y cinco años de edad o más; y iii) los hombres y mujeres que, independientemente de su edad, tuvieran más de quince años de servicios cotizados. Los requisitos referidos debían ser cumplidos al momento de la entrada en vigencia del sistema de pensiones, es decir, el 1º de abril de 1994.

5.3.2. Los beneficios del régimen de transición consisten en que, para obtener la pensión de vejez, el afiliado debe cumplir con la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la misma que se encontraba establecida en el régimen anterior al que se hallaba vinculado el trabajador. Esta Corporación ha precisado que por régimen anterior debe comprenderse el modelo al que efectivamente se encontraba afiliado el interesado, al momento de la entrada en vigencia del Sistema General de la Seguridad Social. Lo anterior, en razón de que el régimen de transición protege las expectativas legítimas que tenía el ciudadano, situación que supone la afiliación. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha reconocido que los trabajadores afiliados al régimen de prima media son los que tienen derecho a los beneficios de la transición normativa, como quiera que ese modelo pensional tenía similitud con las normatividades anteriores. Al no existir equivalencia en los estatutos anteriores con el régimen de ahorro individual, los afiliados a éste perdían las ventajas de la transición. En esa hipótesis el ciudadano debe observar los requisitos de la Ley 100 de 1993 para obtener la pensión (…)"

Por lo anterior, en aplicación al principio de progresividad y no regresividad que gobierna la seguridad social, se colige que, para aplicar las disposiciones del régimen de transición, el causante debió proyectar una expectativa legítima pensional, la cual debió adquirir con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir con la previa afiliación al sistema general de pensiones.

El Acto Legislativo 01 de 2005, señaló que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo, a los cuales se le mantendrá hasta el año 2014.

Ahora bien, teniendo en cuenta la manifestación del demandante en cuanto a que es servidor público, se tiene que en efecto a 30 de junio de 1995 contaba con la edad de 40 años de edad, por lo tanto, le era aplicable el régimen de transición, el cual en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005, no podría extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que además de estar en dicho régimen, tengan cotizadas 750 semanas al 25 de julio de 2005, a los cuales se les mantendrá hasta el 31 de diciembre de 2014; lo que para el caso concreto, el hoy demandante acredita el número de semanas requeridas cotizadas al 25 de julio de 2005.

Por lo anterior, el actor señor GUSTAVO ARTURO CESPEDES RAMIREZ, es beneficiario del régimen de transición.

Ahora bien, al revisar los requisitos que establece el Decreto 049 de 1990 modificado por el Decreto 758 de 1990, que en su artículo 12 señalan:

"Artículo 12. Requisitos de la pensión por vejez. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo."

Así las cosas, tenemos que el señor GUSTAVO ARTURO CESPEDES RAMIREZ cumple con los requisitos anteriormente establecidos y, por consiguiente, pareciera ser beneficiario de una pensión de vejez.

Pese a lo anterior, trayendo el caso concreto a la aplicabilidad de la SENTENCIA SU 062 DE 2010 tenemos que en la misma se manifiesta lo siguiente:

Según lo expresado con anterioridad, la jurisprudencia constitucional ha determinado, en sede de tutela, pero sobre todo de constitucionalidad, que algunas de las personas amparadas por el régimen de transición pueden regresar, en cualquier tiempo, al régimen de prima media cuando previamente hayan elegido el régimen de ahorro individual o se hayan trasladado a él, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993. De acuerdo con las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, a estas personas no les son aplicables ni las consecuencias ni las limitaciones y prohibiciones de traslado de los artículos 36 (inciso 4 y 5) y 13 (literal e) de la ley 100 de 1993.

Estas personas son las que cumplan los siguientes requisitos:

(i) Tener, a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.

(ii) Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual

(iii) Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

De esta manera se evidencia que no es procedente acceder a las pretensiones del demandante toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en la SENTENCIA SU 062 DE 2010, pues no hay certeza que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

No obstante, lo anterior, señalamos que en caso de una eventual condena el despacho deberá tener en cuenta lo siguiente:

Se ordene que se remita la totalidad de los aportes que se encuentren en las cuentas de cada afiliado, esto es:

11.5%: Para Cuentas De Ahorro Pensional:
1.55%: Para Gastos De Administración Prima De Reaseguro FOGAFIN:
1.45%: Para Las Primas De Reaseguros De Invalidez y sobreviviente;
1.50%: Sin Destinación Específica;

Los anteriores valores deben trasladarse debidamente indexados, a la luz del artículo 48 de la Constitución Política, ya reseñado, en el entendido que los recursos destinados a pensiones deben mantener su poder adquisitivo constante.

Se recomienda no proponer fórmula conciliatoria alguna por las razones anteriormente expuestas.

La presente certificación se emite en la ciudad de Bogotá a los 20 días del mes de diciembre de 2022.

MARIA ISABEL CAMPO MARTINEZ
Secretaria Técnica de Comité de Conciliación y
Defensa Judicial de Colpensiones